Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **veinticinco de septiembre** **de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **03049/INFOEM/IP/RR/2024, 03050/INFOEM/IP/RR/2024, 03051/INFOEM/IP/RR/2024, 03052/INFOEM/IP/RR/2024, 03053/INFOEM/IP/RR/2024, 03054/INFOEM/IP/RR/2024, 03055/INFOEM/IP/RR/2024, 03056/INFOEM/IP/RR/2024, 03059/INFOEM/IP/RR/2024, 03060/INFOEM/IP/RR/2024, 03061/INFOEM/IP/RR/2024 y 03062/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** interpuestos por **XXXXXXXXX XXX XX XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00841/TOLUCA/IP/2024, 00842/TOLUCA/IP/2024, 00840/TOLUCA/IP/2024, 00843/TOLUCA/IP/2024, 00839/TOLUCA/IP/2024, 00838/TOLUCA/IP/2024, 00844/TOLUCA/IP/2024, 00845/TOLUCA/IP/2024, 00849/TOLUCA/IP/2024, 00850/TOLUCA/IP/2024, 00851/TOLUCA/IP/2024 y** **00852/TOLUCA/IP/2024**, respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00841/TOLUCA/IP/2024****03049/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro durante el año 2022” (sic)* |
| **00842/TOLUCA/IP/2024****03050/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro durante el año 2023. Versión pública” (sic)* |
| **00840/TOLUCA/IP/2024****03051/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito Copia versión pública, de las facturas emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca; así como los cheques, transferencias emitidos a dichas empresas por parte del Ayuntamiento. Durante el año 2024” (sic)* |
| **00843/TOLUCA/IP/2024****03052/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro durante el año 2024” (sic)* |
| **00839/TOLUCA/IP/2024****03053/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito Copia versión pública, de las facturas emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca; así como los cheques, transferencias emitidos a dichas empresas por parte del Ayuntamiento. Durante el año 2023” (sic)* |
| **00838/TOLUCA/IP/2024****03054/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito Copia versión pública, de las facturas emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca; así como los cheques, transferencias emitidos a dichas empresas por parte del Ayuntamiento. Durante el año 2022” (sic)* |
| **00844/TOLUCA/IP/2024****03055/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Copia versión pública de los contratos de las siguientes empresas: CORAL NEGRO Y M FONTOBA. De los añs 2022, 2023 y 2024” (sic)* |
| **00845/TOLUCA/IP/2024****03056/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Contrato, facturas emitidas por la empresa M Fontova hacia el ayuntamiento de Toluca, versión pública” (sic)* |
| **00849/TOLUCA/IP/2024****03059/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Contrato de servicios prestados de las EMPRESAS CORAL NEGRO Y M FONTOVA. Durante el 2022-2024. Versión pública” (sic)* |
| **00850/TOLUCA/IP/2024****03060/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Pagos realizados por parte del Ayuntamiento de Toluca a las EMPRESAS CORAL NEGRO Y M FONTOVA. Durante el 2022-2024. Versión pública” (sic)* |
| **00851/TOLUCA/IP/2024****03061/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Informes que avalan el pago a las Empresas M FONTOVA y CORAL NEGRO. Versión Pública” (sic)* |
| **00852/TOLUCA/IP/2024****03062/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Contratos, informes que avalan su pago, facturas emitidas, pagos realizados a la empresa MFontova Asociados S C, durante los años 2022, 2023 y 2024. Versión pública” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. RESPUESTA.** Con fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00841/TOLUCA/IP/2024****03049/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00841/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***2022 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
* ***Respuesta 00841\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayode dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00842/TOLUCA/IP/2024****03050/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00842/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos*** * ***2023 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
* ***Respuesta 00842\_24.pdf:*** Oficio de fecha ocho de mayode dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00840/TOLUCA/IP/2024****03051/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00840/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos*** * ***2024 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024.
* ***Respuesta 00840\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayode dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00843/TOLUCA/IP/2024****03052/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00843/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***2024 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024.
* ***Respuesta 00843\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00839/TOLUCA/IP/2024****03053/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00839/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos*** * ***2023 vp.pdf:*** Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
* ***Respuesta 00839\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00838/TOLUCA/IP/2024****03054/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00838/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***2022 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
* ***Respuesta 00838\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00844/TOLUCA/IP/2024****03055/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00844/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***Respuesta 00844\_24.pdf:*** Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud.
 |
| **00845/TOLUCA/IP/2024****03056/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00845/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***Respuesta 00845\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud.
 |
| **00849/TOLUCA/IP/2024****03059/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00849/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***Respuesta 00849\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud.
 |
| **00850/TOLUCA/IP/2024****03060/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00850/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos*** * ***2022 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
* ***2024 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024.
* ***2023 vp.pdf:***Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
* ***Respuesta 00850\_24.pdf:***Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00851/TOLUCA/IP/2024****03061/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00851/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez****Archivos Adjuntos**** ***2023 vp.pdf:*** Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
* ***Respuesta 00851\_24.pdf:*** Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace entrega de la información, mencionando que la Tesorería Municipal cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita.
 |
| **00852/TOLUCA/IP/2024****03062/INFOEM/IP/RR/2024** | *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a la solicitud con folio 00852/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.**ATENTAMENTE**Lic. Norma Sofía Pérez Martínez**Archivos Adjuntos** *2022 vp.pdf:* Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
* *2023 vp.pdf:* Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
* *2024 vp.pdf:* *Documento que consta de tres fojas, tratándose del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024.*
* *Respuesta 00852\_24.pdf:* Oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud, así mismo por parte de la Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado, informa que se adjunta el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, mediante el cual podrá visualizar los pagos realizados al concepto denominado “Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y otros Servicios”
 |

**3. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a sus solicitudes, en fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

***Acto Impugnado***

 *“información incompleta”*

***Razones o Motivos de Inconformidad***

 *“información incompleta”*

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **03049/INFOEM/IP/RR/2024, 03054/INFOEM/IP/RR/2024** y **03059/INFOEM/IP/RR/2024** fueron turnados a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **03050/INFOEM/IP/RR/2024, 03055/INFOEM/IP/RR/2024** y **03060/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; los recursos **03051/INFOEM/IP/RR/2024, 03056/INFOEM/IP/RR/2024**  y **03061/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; los recursos **03052/INFOEM/IP/RR/2024 y 03062/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales y el recurso **03053/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.

**5. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite el recurso de revisión **03062/INFOEM/IP/RR/2024;** mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el recurso **03053/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** los recursos de revisión **03049/INFOEM/IP/RR/2024, 03052/INFOEM/IP/RR/2024, 03054/INFOEM/IP/RR/2024 y 03059/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro el recurso **03060/INFOEM/IP/RR/2024;** mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro los recursos **03050/INFOEM/IP/RR/2024 y 03055/INFOEM/IP/RR/2024;** y mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro los recursos **03051/INFOEM/IP/RR/2024, 03056/INFOEM/IP/RR/2024 y 03061/INFOEM/IP/RR/2024**.

**6. MANIFESTACIONES.** En fechas **treinta y** **treinta y uno de mayo, tres, cuatro y cinco de junio** **de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recuso de Revisión** | **Información entregada** |
| **03049/INFOEM/IP/RR/2024****00841/TOLUCA/IP/2024** | * **3049 .pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0338/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03050/INFOEM/IP/RR/2024****00842/TOLUCA/IP/2024** | * **3050.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0342/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03051/INFOEM/IP/RR/2024****00840/TOLUCA/IP/2024** | No rindió informe justificado. |
| **03052/INFOEM/IP/RR/2024****00843/TOLUCA/IP/2024** | * **3052.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0339/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03053/INFOEM/IP/RR/2024****00839/TOLUCA/IP/2024** | * **3053.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0333/2024, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03054/INFOEM/IP/RR/2024****00838/TOLUCA/IP/2024** | * **3054.pdf**: Oficio número 2010A4000/UT/RR/0340/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03055/INFOEM/IP/RR/2024****00844/TOLUCA/IP/2024** | No rindió informe justificado. |
| **03056/INFOEM/IP/RR/2024****00845/TOLUCA/IP/2024** | No rindió informe justificado. |
| **03059/INFOEM/IP/RR/2024****00849/TOLUCA/IP/2024** | No rindió informe justificado. |
| **03060/INFOEM/IP/RR/2024****00850/TOLUCA/IP/2024** | * **3060.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0344/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03061/INFOEM/IP/RR/2024****00851/TOLUCA/IP/2024** | * **3061.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0348/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |
| **03062/INFOEM/IP/RR/2024****00852/TOLUCA/IP/2024** | * **3062.pdf:** Oficio número 2010A4000/UT/RR/0331/2024, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.
 |

Mientras que **LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en rendir su informe justificado.

**7. ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Vigésima Sesión** **Ordinaria** de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por **LA PARTE RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**8. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **quince de julio y once de septiembre de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que esta fueron pronunciadas el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es al quinto día hábil de haber recibido las respuestas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, proporcionó un seudónimo como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

*V. La entrega de información incompleta;”*

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si las respuestas e informes justificados otorgados por **EL** **SUJETO OBLIGADO** son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***“Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que **EL** **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Una vez precisado lo anterior se procede al análisis de la respuesta, por lo que a efecto de mayor claridad se realizará bajo el siguiente orden:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| 00841/TOLUCA/IP/2024 = 03049/INFOEM/IP/RR/2024.Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro durante el año 2022. | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. | Ratifica.  |
| 00842/TOLUCA/IP/2024 =03050/INFOEM/IP/RR/2024Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro, durante el año 2023. | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. | Ratifica. |
| 00840/TOLUCA/IP/2024 = 03051/INFOEM/IP/RR/2024Facturas, cheques y transferencias emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca, durante el año 2024.  | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024. | N/A |
| 00843/TOLUCA/IP/2024 =03052/INFOEM/IP/RR/2024Facturas que comprueben el pago de los servicios brindados por la empresa Coral Negro durante el año 2024.  | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de marzo de 2024. | Ratifica. |
| 00839/TOLUCA/IP/2024 =03053/INFOEM/IP/RR/2024Facturas, cheques y transferencias emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca, durante el año 2023.  | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. | Ratifica. |
| 00838/TOLUCA/IP/2024 = 03054/INFOEM/IP/RR/2024Facturas, cheques y transferencias emitidas por las empresas Coral Negro, M Fontoba, hacía el Ayuntamiento de Toluca, durante el año 2022. | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. | Ratifica. |
| **00850/TOLUCA/IP/2024****03060/INFOEM/IP/RR/2024**Pagos realizados a las EMPRESAS CORAL NEGRO Y M FONTOVA, durante el 2022-2024. | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del año 2022. 2023 y del 1 de enero al 31 de marzo de 2024.  | Ratifica. |
| **00851/TOLUCA/IP/2024****03061/INFOEM/IP/RR/2024**Informes que avalan el pago a las empresas M FONTOVA y CORAL NEGRO.  | La Tesorería Municipal señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. | Ratifica. |
| **00852/TOLUCA/IP/2024****03062/INFOEM/IP/RR/2024**Contratos, informes que avalan el pago, facturas emitidas, generados por los pagos realizados a la empresa MFontova Asociados S C, durante los años 2022, 2023 y 2024.  | La Dirección General de Administración, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud, así mismo por parte de la Tesorería Municipal, informa que se adjunta el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, mediante el cual podrá visualizar los pagos realizados al concepto denominado “Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y otros Servicios” | Ratifica. |

En primera instancia, es de mencionar que la respuesta fue proporcionada por la Tesorería Municipal, quien cuenta con las siguientes atribuciones:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

De acuerdo a lo anterior, la Tesorería Municipal, administra la hacienda pública municipal, llevando los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, por ello, resulta oportuno referir que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”*

En otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con lo que para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

 *“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* ***[Énfasis añadido]***

Por ello es que se reitera, que el Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitó la información a la unidad administrativa que por obligación le corresponde dar atención a la misma.

Es de recordar que en la respuesta pronunciada por el servidor público habilitado, señala que cuenta con la información de manera general, no de manera específica como se solicita, adjuntando, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto y de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto).

Ahora bien, la naturaleza del documento entregado en las respuestas, es necesario señalar que, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, le asiste la facultad de emitir los lineamientos para la integración del informe trimestral, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 8.-*** *El* ***Órgano Superior*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***XI****. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas, así como todas aquellas disposiciones de carácter general para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;”*

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, y que manejen recursos públicos, como lo son los municipios; en atención a ello, el informe trimestral deberá ser presentado al OSFEM dentro de los veinte días posteriores al término del trimestre correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México citado con antelación.

La información documental comprobatoria de los informes trimestrales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada -municipio- en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emite en cada ejercicio fiscal los Lineamientos para la integración y entrega del Informe Trimestral Municipal y los Instructivos de llenado correspondientes, mismos que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes trimestrales, que deben ser entregados a través de cuatro módulos.

La información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra contenida en el Módulo 2 como se muestra a continuación:







De acuerdo a lo anterior, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto, realiza el seguimiento de los egresos presupuestarios, los movimientos y la situación de cada cuenta de las distintas clasificaciones que conforman la clave presupuestaria, de acuerdo con los diferentes grados de desagregación de las mismas que se requieran, y para cada uno de los momentos contables de los egresos.

Sin embargo, con el documento proporcionado, no se logra observar la información solicitada, en este sentido es necesario señalar que los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios mismos que disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.“*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En ese sentido, debe decirse que las facturas emitidas en favor de los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, la cual se encuentra definida en el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, como:

*“****FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)*

Luego entonces las facturas son comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para **EL SUJETO OBLIGADO**, las que, además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento, además de que las pólizas contables deben ser integradas por el soporte documental del gasto efectuado, como es la suficiencia y la requisición.

No pasa desapercibido mencionar que en la solicitud 00851/TOLUCA/IP/2024, vinculada al recurso de revisión 03061/INFOEM/IP/RR/2024, requiere los informes que avalan el pago a las empresas M FONTOVA y CORAL NEGRO, no obstante, **LA PARTE RECURRENTE** al no ser un experto, el documento que requiere es el documento que dé cuenta de los pagos efectuados a las empresas.

Por consiguiente, este Organismo Garante determina **REVOCAR** y ordenar las facturas, cheque y transferencias que comprueben el pago de los servicios brindados por las empresas referidas en las solicitudes de información del primero de enero de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticuatro.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| **00844/TOLUCA/IP/2024****03055/INFOEM/IP/RR/2024**Contratos celebrados con la empresa CORAL NEGRO Y M FONTOBA, de los años 2022, 2023 y 2024 | La Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud. | **N/A** |
| **00845/TOLUCA/IP/2024****03056/INFOEM/IP/RR/2024**Contrato y facturas emitidas por la empresa M Fontova.  | La Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud. | **N/A** |
| **00849/TOLUCA/IP/2024****03059/INFOEM/IP/RR/2024**Contrato de servicios prestados de las EMPRESAS CORAL NEGRO Y M FONTOVA, durante el 2022-2024.  | La Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informo a través de la Dirección de Recursos Materiales, que no se cuenta con antecedentes de contratos celebrados con empresas que tengan la razón social mencionada en la solicitud. | **N/A** |

En estas solicitudes de información, se pronunció la Dirección de Recursos Materiales, quien cuenta con las siguientes atribuciones:

***“CÓDIGO REGLAMENTARIO MUNICIPAL DE TOLUCA***

***Artículo 3.43.*** *La o el titular de la Dirección de Recursos Materiales cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de los bienes y servicios y el arrendamiento, adquisición y enajenación de inmuebles en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*III. Elaborar los contratos de adquisición de los bienes y servicios y de arrendamiento, adquisición y enajenación de inmuebles de competencia municipal;”*

Al respecto la Dirección de Recursos Materiales, lleva a cabo los procedimientos y elabora los contratos para la adquisición de los bienes y servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo las consideraciones antes referidas, sin embargo, en las solicitudes de información, analizadas con anterioridad, la Tesorería, acepto contar con la información, al punto de pretender colmar el requerimiento con un documento, en este sentido, las respuestas entregadas en las presentes solicitudes, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la se debe señacongruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

En esta tesitura, de acuerdo a la información proporcionada en respuesta a las solicitudes analizadas en primera instancia, **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información solicitada obra en sus archivos, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en las presentes solicitudes pretendió negar la información, no obstante, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, que en el caso en específico son contratos, los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,**oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información* ***registrada en cualquier soporte documental****, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información* ***registrada en cualquier soporte documental****, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información* ***registrada en cualquier soporte documental****, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el **Sujeto Obligado** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

 “***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Aunado a ello, este Instituto localizó la nota peridística, denominada “Paga Ayuntamiento de Toluca contrato millonario a despacho para despedir policías”, publicado por AD Noticias, el trece de septiembre del año dos mil veintidós, tal como se observa en la siguiente liga electrónica y en la captura que se proporciona a manera de ejemplo:

https://adnoticias.mx/paga-ayuntamiento-de-toluca-contrato-millonario-a-despacho-para-despedir-policias/ 



Con base a lo anterior, podemos concluir que hay un indicio de que la información solicitada debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***

***Conforme al artículo*** ***88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** ***los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*** *Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza****, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar****,* ***de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo****; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del documento que dé cuenta de lo solicitado, no obstante, el particular requirió documentos en específico, como lo son los contratos**, r**azones por las cuales lo procedente es ordenar, los contratos celebrados con las empresas referidas en las solicitudes de información del primero de enero de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticuatro, de ser el caso en versión pública, en términos de lo señalado por el considerando quinto del presente fallo.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

 ***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Por ende, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Respecto del **nombre de las personas físicas** o los **representantes legales de las personas morales**, **en su calidad de proveedores, contratistas o prestadores de servicios, y la firma y rúbrica de estos**, que participen en algún  proceso de adjudicación en cualquiera de sus modalidades, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 23.*** *(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

Asimismo, resulta aplicable el contenido del criterio de interpretación 01/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica*** *de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

Por cuanto hace al número de cuenta bancaria de los particulares debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Ahora bien, por cuanto hace a las cuentas bancarias de los Sujetos obligados, dicha información no puede considerarse como confidencial, pues la difusión de dichas cuentas o claves interbancarias, favorecen a la rendición de cuentas; ello tiene sustento en el criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual para mayor referencia se inserta a continuación:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada. “*

Sobre el **RFC**, dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que, si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***…***

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.”*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **03049/INFOEM/IP/RR/2024, 03050/INFOEM/IP/RR/2024, 03051/INFOEM/IP/RR/2024, 03052/INFOEM/IP/RR/2024, 03053/INFOEM/IP/RR/2024, 03054/INFOEM/IP/RR/2024, 03055/INFOEM/IP/RR/2024, 03056/INFOEM/IP/RR/2024, 03059/INFOEM/IP/RR/2024, 03060/INFOEM/IP/RR/2024, 03061/INFOEM/IP/RR/2024 y 03062/INFOEM/IP/RR/2024**,por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por **EL** **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de:

* Facturas, cheques y transferencias que comprueben el pago de los servicios brindados y los contratos celebrados con MFONTOVA ASOC. S. A. y “Corporativo y Administrativo Coral Negro”, S.A. de C.V. del primero de enero de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticuatro.
* Facturas, cheque y transferencias emitidas por MFONTOVA ASOC. S. A. y “Corporativo y Administrativo Coral Negro”, S.A. de C.V. del primero de enero de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticuatro.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de* ***LA PARTE RECURRENTE****.*

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese vía SAIMEX,** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)